



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-01-2024

ESTADO No. 010

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/01/2024	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Demandado: **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.**

Radicación: 250002342000-2021-00907-00.

Asunto: **Rechaza por extemporánea solicitud de aclaración.**

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por este Despacho de 16 de enero de 2024 se desató un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, reponiéndose la providencia de 31 de agosto de 2023, en virtud del cual, se habían incorporados las pruebas allegadas, fijado el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, además, se instó al mencionado apoderado, que, en adelante, siempre radique todos los memoriales al correo electrónico exclusivo para tal efecto, e incluso para que los remita a las demás partes, y al correo del Agente del Ministerio Público.

Dicho auto de 16 de enero de 2024 fue notificado por estado de 17 de enero del mismo año.

El apoderado de la accionada el 26 de enero de 2024 radicó solicitud de aclaración de tal providencia, mencionando que, en la misma se expresó textualmente lo siguiente: "*Más si se tiene en cuenta **que en las notificaciones efectuadas del auto admisorio**, se indicó claramente que las respuestas y solicitudes debían ser enviadas a través del siguiente*

¹ Expediente digital archivo 41)A-2021-00907 COLPENSIONES vs JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Sobre el particular textualmente, expuso: “Por cuanto el auto de fecha 22 de mayo de 2022, que admitió la presente demanda, no precisa, ni en los antecedentes, ni en el dispone, como erradamente se tiene por cierto, que este correo electrónico es donde se debe enviar los memoriales.”

CONSIDERACIONES

Respecto de la figura de aclaración de providencias, resulta preciso analizar el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

(...). (Negrilla y subraya del despacho)

Analizada la normatividad que se acaba de citar, encuentra el Despacho que, la solicitud de auto únicamente procede cuando es formulada dentro del término de ejecutoria de este.

El artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificó el artículo 205 del CPACA y frente a la notificación por medios electrónicos, previó:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

(...)” (Se resalta)

Por lo tanto, de acuerdo con el numeral segundo de tal artículo, la notificación de una providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, sobre la ejecutoria de las providencias el artículo 302 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Se resalta)

En consecuencia, las providencias que se notifican por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, esto es, cuando carecen de recursos o se han vencidos los términos sin haberse interpuestos los que fueran procedentes.

En ese orden, efectuándose un análisis armónico del artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 205 del CPACA, y del artículo 302 del Código General del Proceso, se debe entender que los autos quedan ejecutoriados, al pasar el término total de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado.

En ese sentido, se debe advertir que la providencia de la cual se peticiona aclaración fue notificada por estado de 17 de enero de 2024, por lo que, el término de cinco (5) días **finalizó el 24 de enero de dicho año, y en esa fecha quedó debidamente ejecutoriada.**

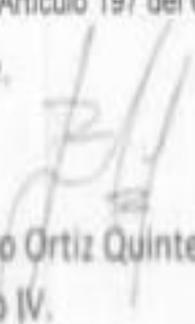
Por ello, como la referida solicitud de aclaración fue presentada el 26 de enero de 2024, **resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea,** por tanto, se rechazará por tal motivo.

Sin embargo, el despacho precisa que las afirmaciones realizadas por el apoderado del demandado, en la petición de aclaración, **no son de recibo, toda vez que son erradas,** para lo cual se citará la imagen de la

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del CPACA.

Atentamente,


Carlos Alberto Ortiz Quintero.
Citador grado IV.

Nota. Remitir la respuesta de la demanda al correo.
Rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

De este modo, es evidente que, en la nota inferior de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, **si se puntualizó el correo electrónico exclusivo para la recepción de memoriales, contrario a la aducido por el citado apoderado.**

Quien además, no supo interpretar el párrafo del auto del cual solicita aclaración, toda vez, que en el mismo se dice que en la (notificación) del auto admisorio, se informó el correo exclusivo para recepción de memoriales, más no que se había precisado en el prenombrado auto admisorio.

Por tanto, se tiene que el apoderado de la demandada **radicó la solicitud de aclaración de manera extemporánea, y además tampoco tiene razón en su argumento, por lo previamente expuesto.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto proferido el 16 de enero de 2024 presentada por el apoderado de la demandada, y mediante el cual se desató un recurso de reposición por él interpuesto, reponiéndose la providencia de 31 de agosto de 2023, en virtud del cual, se habían incorporados las pruebas allegadas, fijado el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, además, se instó al mencionado apoderado, que, en adelante, siempre

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00907-00

radique todos los memoriales al correo electrónico exclusivo para tal efecto, e incluso para que los remita a las demás partes, y al correo del Agente del Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para emitirse el pronunciamiento de Sala respecto del mencionado recurso de reposición presentado frente al auto de 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda en reconvención y de ser el caso analizarse sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: rubicarobogado@hotmail.com - mary6315@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com